

INFORME SECRETARIAL: El Dr, Marlon Andrés Giraldo Rodríguez, se posesionó como juez de este Despacho el pasado 28 de febrero de 2020. El presente proceso, se encuentra a despacho para estudiar su admisión, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante en su escrito presenta recusación en contra del titular del Despacho. Sírvase Proveer.

Supía, 30 de Enero de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS
INTERLOCUTORIO N°162**

Tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO

Demandante: ROLANDO POSADA GUERRERO C.C33.990.222

ALBA RUBY POSADA GUERRERO C.C15.928.311

CLAUDIA LILIANA POSADA GAÑÁN C.C33.994.563

Demandado: DORA LIDIA RÍOS QUINTERO C.C33.993.599

Radicación: 17777408900120140024000

De conformidad con el anterior informe secretarial, y siendo un deber ineludible del operador jurídico con miras a una imparcial y recta impartición de justicia, separarse del conocimiento de un proceso cuando quiera que concurra en él alguna de las causales de impedimento y en este caso, de recusación, consagradas en la ley, en este caso se avizoró por parte del apoderado de la parte demandante la presencia de una causal de recusación.

En efecto, se sustenta por parte del apoderado la solicitud de recusación del suscrito enmarcadas en los numerales 2° y 12° del artículo 141 del Código General del Proceso, que expresan:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...) 2° Haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente” (...)

12°.- Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materias del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.” (Negrillas del Despacho).

La transparencia y rectitud del juez suponen que en su obrar dentro de la función pública jurisdiccional esté despojado de cualquier nexo, *no baladí*, naturalmente, pero sí que pueda en un momento dado ofrecer duda en sus decisiones a los ojos de la sociedad a la que debe respeto.

Así las cosas, este operador Judicial ACEPTA la RECUSACIÓN anteriormente descrita y manifestada para por la parte demandante en su escrito de demanda, y que también fundamento en el hecho que desde el inicio del proceso con radicación 2016-00352 de naturaleza REIVINDICATORIA entre las mismas partes, sobre el mismo predio y en ultimas donde se buscaba retomar los derechos derivados de la posesión del predio que ocupa el señor LIBANIEL DE JESUS POSADA GARCIA a favor de la señora DORA LIDIA RÍOS QUINTERO, sobre una casa de habitación¹ ubicada en el predio rural La Playita, de la vereda La Playa, y siendo abogado litigante para la época (noviembre de 2016), representé a la demandada como su apoderado judicial, y pese a haber renunciado a dicho mandato desde febrero de 2017, es indiscutible el nexos que se tuvo en algún momento con la parte actora, por lo que me impide conocer de este asunto, ahora que estoy al frente de este Despacho Judicial.

De igual forma y tal como se manifiesta por parte del apoderado, se tramitó en este Despacho, proceso de sucesión con Radicado N°17777408900120140024000, donde al haberse llegado a un acuerdo entre las partes no consideraron que se presentara impedimento alguno, pero al no darse cumplimiento al mismo, se considera como causal de recusación en este caso según lo normado en el Numeral 2° del Artículo 141 del C.G.P, antes mencionado.

Así mismo se hace referencia a los impedimentos presentados por el suscrito en procesos presentados ante este despacho, y en los cuales fungen como partes la aquí requerida.

Dadas las manifestaciones realizadas, a juicio de este operador jurídico, , la aceptación de la recusación es la actitud más honrada y honesta.

Se anexarán las piezas procesales pertinentes, de los procesos radicados 2016-00352 (reivindicatorio), y el fallo dentro del proceso Radicado 2014-00240.

Por tal motivo se ordenará, entonces, la remisión del expediente al **JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, DE RIOSUCIO, CALDAS**, funcionario que sigue en turno, conforme lo ordena el artículo 140 en mención, para que conozca del presente trámite.

En virtud de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL** de SUPIA, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR RECUSACIÓN el suscrito Juez para conocer de la presente demanda de **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO DECIDIDO POR EL DESPACHO** promovida por **ROLANDO POSADA GUERRERO, ALBA RUBY POSADA GUERRERO y CLAUDIA LILIANA POSADA GAÑÁN** en contra de **DORA LIDIA RÍOS QUINTERO**, por la causal aludida en las consideraciones.

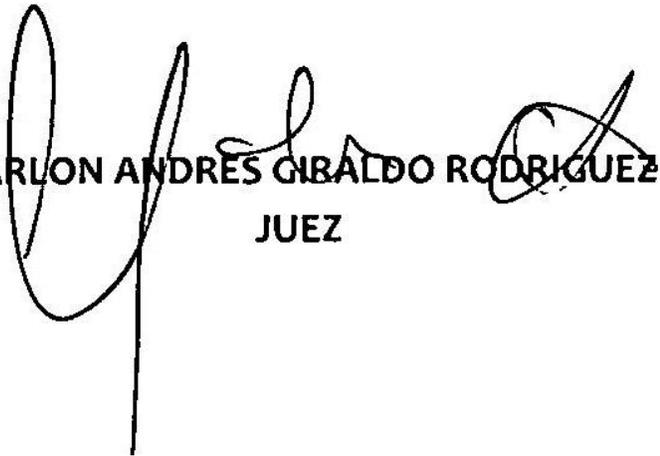
SEGUNDO.- En consecuencia remítase el expediente al señor **JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, DE RIOSUCIO, CALDAS**, funcionario que sigue en turno, conforme lo ordena el artículo 140 del CGP, para que conozca del presente trámite.

TERCERO.- Anexar las piezas procesales pertinentes, de los procesos radicados 2016-00352 (reivindicatorio) 2014-00240.

¹ Descripción del hecho quinto de la demanda.

CUARTO: Como quiera que conforme al inciso penúltimo del canon 140 y 143 precitado, la providencia en la que se exprese una recusación correrá la suerte del impedimento, la que lo decide y la remisión del proceso, **“no son susceptibles de recurso alguno”**, procédase en la forma dispuesta, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°034 del 06 de Marzo de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA